



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE APELACIÓN N°130/13
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°275/08
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°5

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a ANGELA MURILLO BORDALLO

D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR (PONENTE)

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

A U T O N° 136/13

En Madrid, a treinta de mayo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Juzgado Central de Instrucción n° 5, en el procedimiento de Diligencias Previas 275/08, seguido, entre otros, por los delitos de blanqueo de capitales y contra la Hacienda Pública, se presentó, con fecha 11/03/2013, escrito del procurador D. Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de D. Joaquín Puig Ferrer, D. Ángel Luna González, D^a Cristina Moreno Fernández y D^a Carmen Ninet Peña, solicitando se amplíe a las dos comisiones rogatorias libradas a las autoridades suizas en autos de 16/01/13 y 05/02/13, determinados extremos que entiende no incluidos.

Tras denegarse la referida ampliación en providencia de 03/04/2013, se interpuso recurso de reforma, que al ser desestimado en auto de 19/04/2013, motivó la presentación de un recurso de apelación que, una vez admitido por el Juzgado de Instrucción en un solo efecto, motivó la formación del testimonio de particulares solicitado por las partes y su remisión a esta sección donde tuvo entrada el 24/05/2013,



siendo registrado como Rollo 130/13, quedando entre tanto los autos pendientes de dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la hora de abordar el tema planteado se hace necesario tratar las cuestiones siguientes: 1°.- Contenido de la petición del escrito inicial. 2°.- Respuesta del juzgado y, respuesta de la Sala, atendiendo, de una parte, al testimonio de actuaciones remitido y a la razón de pedir y finalidad de las ampliaciones pretendidas.

El contenido del escrito inicial, a la vista de la contestación obtenida con anterioridad a la presentación del escrito por las autoridades suizas a la comisión rogatoria ya librada y, a los datos que aparecen reflejados en los folios 56 y 57 del informe elaborado por la UDEF-BLA en fecha 19/02/2013, solicita del juzgado su ampliación, en dos extremos:

- En primer lugar, para que se recaben de la entidad bancaria Dresdner Bank, actualmente LGT, los poderes de representación, la titularidad y las órdenes que el Sr. Bárcenas haya podido realizar sobre la cuenta que sea titularidad de Luis F. con número 12830047.

- En segundo término, que las autoridades suizas acuerden el bloqueo de las cuentas vinculadas al Sr. Bárcenas Gutiérrez, ya estén a su nombre, o a alguna de las sociedades vinculadas al mismo, tales como Tesedul S.A., Fundación Sinequanon o cualquier otra, y ello con respecto a la referida entidad bancaria Dresdner Bank, o a Lombart Odier Darier Hensch & Cie.

SEGUNDO.- La respuesta de la providencia de 03/04/2013, al denegar ambas ampliaciones indica, con respecto al primer extremo que *"respecto de la documentación de la cuenta 1283047 del LGT, en el estado actual de la causa la relación entre ésta*

y los fondos del Sr. Bárcenas aparece vinculado a una operación sobre la que se han pedido más datos a las autoridades suizas en virtud del indicado 25 complemento, por lo que deberá estarse a la contestación que se emita con carácter previo a la práctica de ulteriores diligencias". Argumento que se reitera en el auto que resuelve el recurso de reforma.

Y, con relación al segundo que "procederá con carácter previo y conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal, solicitar información a las autoridades del citado país sobre el bloqueo que, en su caso hubieran acordado sobre las cuentas titularidad última de Luis Bárcenas Gutiérrez e Iván Yáñez Velasco, en particular, resolución y procedimiento en el que se hubieran dictado las mismas, fondos a los que se afectaron e importe de estos." Por su parte, el auto resolutorio del recurso de reforma, insiste, de una parte, en la necesidad de obtener información previa y, de otra, que las autoridades suizas han contestado que tales cuentas han sido ya bloqueadas.

TERCERO.- A la hora de resolver el recurso presentado, y por lo que respecto a la primera de las peticiones, entiende el tribunal que al ponerse en relación lo solicitado por el recurrente y lo resuelto por el juzgado, unido al testimonio de las actuaciones remitidas, se constata que la respuesta dada, además de no acceder a lo solicitado, justifica su negativa en el libramiento de ampliaciones anteriores respecto de cuyo contenido ni ofrece mas datos, ni estos figuran en el testimonio remitido, por lo que, en definitiva, se desconoce no sólo cual haya sido su alcance, sino si en ellas se había solicitado, expresamente, lo que la representación legal de los recurrentes pide ahora en la alzada. A lo anterior, la resolución recurrida, añade otras dos datos, cuales son, el estar a la espera de la respuesta de Suiza y el estado actual de la causa, sin más indicaciones.

Es decir, sin perjuicio de cualesquiera otros datos que las autoridades suizas contesten sobre los extremos que con anterioridad le hayan sido solicitados sobre la cuenta en

cuestión, la representación legal de los recurrentes, solicita que se incluya, expresamente, los poderes o las órdenes en base a los que el referido imputado operaba en la cuenta indicada.

A la hora de resolver esta primera cuestión, entiende este tribunal que la ampliación a la comisión rogatoria es pertinente por varias razones: en principio, parece coherente con la fase de investigación que se lleva a cabo en la actualidad apurar lo que las partes interesen, si ello se ajusta a los parámetros legales, responde a criterios de la lógica y está en consonancia con la finalidad de la fase de investigación judicial; en segundo lugar, parece ajustarse a tales parámetros lo que los recurrentes solicitan, y es tratar de averiguar cual es el poder o la razón por la que el Sr. Bárcenas podía estar haciendo uso de esas cuentas; y en último término, porque lo que no parece razonable es estar a la espera de la respuesta de Suiza y, más tarde, ya se decidirá, pues aunque sólo sea por la lentitud de la investigación, corresponde a los encargados de la misma no demorarla sin causa legal.

El contenido de la segunda petición y la respuesta impugnada tampoco guardan la coherencia necesaria. En efecto, se interesaba el bloqueo de los fondos depositados en Suiza ya sea en LGT o en Lombard Odier Hentsch & Cie, por el citado encausado, tanto en relación a sus cuentas o con respecto a las sociedades que se designan específicamente. La respuesta del juzgado, además de la providencia ya aludida, es que las autoridades suizas han procedido a bloquear las cuentas de acuerdo con su legislación, cuestión que no es la interesada, toda vez que en esa escueta afirmación ni se especifica con respecto de qué entidades bancarias se ha acordado, ni tampoco cuales sean los titulares de las mismas, deduciéndose además de la providencia de 03/04/2013, mas extensa sobre este extremo que el auto aludido, que tal bloqueo hace únicamente referencia a las cuentas de titularidad del imputado e Iván Yáñez Velasco en el Dresdner bank y no con respecto a la otra entidad solicitada ni con respecto a otros titulares vinculados al

indicado. Petición que, por lo tanto y, al igual que la anterior, resulta respaldada por el tribunal al estimarse ajustada a derecho al dar respuesta a una petición de investigación de interés para la parte y que merece ser respaldada judicialmente con la mayor prontitud posible, dado precisamente la fase en la se encuentran las actuaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, procede la estimación del recurso presentado y la íntegra revocación de la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación presentado por el procurador D. Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de D. Joaquín Puig Ferrer, D. Ángel Luna González, D^a Cristina Moreno Fernández y D^a Carmen Ninet Peña, frente al auto de 19/04/2013 del Juzgado Central de Instrucción n^o 5, que se revoca íntegramente en relación a los dos extremos de la ampliación de la comisión rogatoria ya librada que deberá cumplimentarse por el indicado juzgado a la mayor brevedad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución no cabe ulterior recurso ordinario.

Así por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.